

Expediente: **6543/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ORTIZ ANA LIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ORTIZ, Ana Lia-DEMANDADO*

20264086834 - *PALIZZA, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20264460876 - *STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20178584384 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6543/23



H108012942556

Expte.: 6543/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ORTIZ ANA LIA s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ORTIZ ANA LIA s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en 03.10.2023 se apersona el letrado Ignacio José Paliza, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. ANA LIA ORTIZ, tendiente al cobro de la suma de Pesos Sesenta y Seis Mil Veinte (\$66.020), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/3870/2023 y BTE/3871/2023 por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Multa (Resolución N° M 2552/23 y N° M 2553/23), expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

En 11.06.2025 se apersona el letrado Maximiliano Stein en representación de la actora, acompañando el instrumento notarial que así lo acredita y sustituyendo al letrado Ignacio José

Paliza y solicita se intime a la demandada.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificada.

Mediante providencia de fecha 18.09.2025 se libra oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que informe si la presente ejecución reviste interés fiscal en virtud del monto a ejecutar, lo que es cumplido por esta en 09.10.2025.

En 27.10.2025 el letrado Maximiliano Stein comunica que a partir del 29.09.2025 ha cesado en sus funciones como apoderado legal de la actora y solicita se regulen sus honorarios profesionales.

En 04.11.2025 se apersona el letrado Eduardo José Dibi Samson, representando a la DGR, acreditando su carácter con el poder general para juicios correspondiente y solicita se dicte sentencia de trance y remate.

En 07.11.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que la demandada no comparece al proceso, estando debidamente notificada, dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

Posteriormente la Dirección General de Rentas informa en 09.10.2025 que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/3870/2023: en fecha 10.09.2025 la demandada ha cancelado la multa art. 82 CTP – Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 02 a 12/2021 y 01 a 10/2022, con los beneficios del Dcto. 1243/3 ME.

Boleta de Deuda N°BCOT/3871/2023: en fecha 10.09.2025 la demandada ha cancelado la multa art. 82 CTP – Impuesto sobre los Ingresos Brutos, períodos fiscales 2018, 2020 y 2021, con los beneficios del Dcto. 1243/3 ME.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/3870/2023 y BCOT/3871/2023.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 10.09.2025 canceló la deuda reclamada en el marco del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 ME-221, pero lo hizo con posterioridad al inicio de la demanda -03.10.2023- por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y

gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda agregadas en autos (\$66.020); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la fecha de interposición de la demanda hasta el 10.09.2025 (fecha de cancelación conforme informe remitido por la DGR), según el art. 90 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$134.924,82), ascendiendo el total al monto de **\$200.944,82**. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$17.130,55.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil (\$460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

El monto regulado deberá dividirse en los porcentajes del 40% para el Dr. Ignacio José Paliza por haber iniciado la demanda, el 40% al Dr. Maximiliano Stein por sus actuaciones realizadas hasta la traba de la litis y el 20% al Dr. Eduardo José Dibi Samson.

Asimismo corresponde adicionar a los honorarios regulados al Dr. Maximiliano Stein el 21% en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe emitido por la DGR (cfr. presentación del 09.10.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025 .

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un

50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$230.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BCOT/3870/2023 y BCOT/3871/2023**, por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS a los letrados apoderados de la actora, al Dr. Ignacio José Paliza, en la suma de **Pesos Noventa y Dos Mil (\$92.000)**, al Dr. Maximiliano Stein, en la suma de **Pesos Noventa y Dos Mil (\$92.000)**, y al Dr. José Eduardo Dibi Samson, en la suma de **Pesos Cuarenta y Seis Mil (\$46.000).**-

IV.- ADICIONAR a los honorarios regulados al Dr. Maximiliano Stein, la suma de **Pesos Diecinueve Mil Trescientos Veinte (19.320)**, en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.